



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plogaria 16, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dinase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 55 de la ley de 2 de Octubre de 1877, convoco á la Diputación provincial para el día 5 de Febrero próximo á las doce de su mañana, con el fin de continuar las sesiones del presente período semestral, discutir y aprobar el presupuesto adicional, el plan de caminos provinciales, las cuentas y demás asuntos pendientes.

Encarezco á los Sres. Diputados la más puntual asistencia para que no se demore el despacho de las importantes materias objeto de la convocatoria, y de otras no menos interesantes que esperan resolución.

Leon 17 de Enero de 1879.—
El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

ELECCIONES.

Circular.—Núm. 76.

En la inteligencia de que los Sres. Alcaldes habrán cumplido lo dispuesto en el art. 25 de la ley para elección de Senadores de 8 de Febrero de 1877, publi-

cando las listas de Concejales y cuádruplo número de vecinos mayores contribuyentes, les recuerdo lo dispuesto en los artículos 27 y 28, que se refieren á las reclamaciones que presenten los interesados, y el 29 que dispone la publicación de las listas definitivas antes del día 8 de Marzo

Leon 17 de Enero de 1879.—

El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

(Gaceta del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Sección primera.

Clasificación de los animales.

Artículo 1.º Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.
Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbra por el hombre.

Art. 4.º Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.º Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hom-

bre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.º Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acepción genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

Sección segunda.

Del derecho de cazar.

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de propiedad particular, con sujeción á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda será lícito cazar, según determinen el art. 9.º

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que este autorice por escrito.

Art. 10.º Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11.º Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12.º Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13.º El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiesen estipulado lo contrario.

Art. 14.º Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15.º Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16.º El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cue ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida á muerte.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo á coger la pieza herida ó muerta, sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

Sección tercera.

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17.º Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Corona Guipúzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orens, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino, incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las coquechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes á no ser que los dueños de estas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con huron, lazos, perchas, vedas, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la caza de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia al cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga, previo el pago de la contribución que corresponda para el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local vendidos desde 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Únicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias solo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Solo podrán otorgarse

licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intrasferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la caza de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determina el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario.

Sección cuarta.

De la caza de las palomas.

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los Alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

Sección quinta.

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y 10 perros.

Sección sexta.

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquellas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Sección séptima.

De la caza de animales dañinos.

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trajes de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenecían á pueblos ó á los particula-

res, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de estos.

Tomarán las medidas necesarias para seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos, en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

Sección octava.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la Autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones u otros ardid para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que los castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será conculada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial consilere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometen sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y des poblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impreso en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, 15 días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á esta en cuanto se refieren á la caza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefs, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo Llano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en la Gaceta núm. 351.

MODELO NÚM. 3.º

PROVINCIA DE.

DISTRITO MUNICIPAL DE.

Libro registro de todas las fincas rústicas que, según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

Cubierta del tomo.

NÚMERO 1 (a).

TOMO I (A).

FOLIO 1 (b).

CLASE de la finca.	SU NOMBRE.	TÉRMINO ó pago en que radica.	CLASE DE CULTIVO á que está destinada.	CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.
Una tierra de regadío.	El Sol. . . .	Siete Iglesias. . .	A hortalizas. . . .	Hectáreas. . . 2 Áreas. . . . 18 Centiáreas. . 40	Norte con núm. 7 de D. Pedro Paz. Este con núm. 19 de D. Juan Guerra. Sur con núm. 10 de Pablo Perez. Oeste con núm. 15 de Juan Sintierra.	Abadía y Perez (D. Juan) (c)

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Día.	Mes.	Año.	CLASES del acto ó contrato.	NOTARIO QUE LE AUTORIZA.	NOMBRE DEL ADQUIRENTE.	OBSERVACIONES.
7	Enero. . . .	1874	Compra-venta. . .	D. Juan Soñás de Ibarra.	Alberto Serrada y Medius.	
19	Marzo. . . .	1874	Testamento.	D. Juan Pedro Gonzalez.	Higinio Serrada Perez.	

(A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una foliación correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.

- (a) Es el número de la finca.
 (b) El folio del libro.
 (c) Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible.

MODELO NÚM. 4.º

PROVINCIA DE.

DISTRITO MUNICIPAL DE.

Libro registro de todas las fincas urbanas que, según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

Portada del tomo.

NÚMERO 1 (a).

TOMO I (A).

FOLIO 1 (b).

CLASE DE LA FINCA.	CALLE y número ó término.	FISOS ó plantas de que consta.	CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.
Un almacén de maderas.	Salvador. 24.	Uno.	Metros, 3.000.	Por el lado derecho con número 8 (c), de Juan Vazquez. Por el lado izquierdo con número 7, de Pedro Zea. Por la espalda con núm. 19, de Zeilo Antunez.	Albar Gonzalez de Espinosa (Pedro) (d).

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Día.	Mes.	Año.	CLASES del acto ó contrato.	NOTARIO QUE LE AUTORIZA.	NOMBRE DEL ADQUIRENTE.	OBSERVACIONES.
22	Junio. . . .	1876	Testamento.	D. Luis Gutierrez de Cetina.	D. Mateo Aguafria y Gonzalez.	
10	Enero. . . .	1873	Compra-venta.	D. Juan Zapata.	D. Federico Loma y Rute.	

(A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán más tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una foliación correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.

- (a) Es el número de la finca.
 (b) El folio del libro.
 (c) Estos números son los que las otras fincas tienen en el Registro.
 (d) Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible.

MODELO DE DECLARACION PARA LA GANADERIA.

PROVINCIA DE

Districto municipal de

Declaracion que yo D.... vecino de esta villa, presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1878, de todas las cabezas de ganado que me pertenecen (a), de las clases siguientes:

1.ª ESPECIE DE GANADO.	2.ª TOTAL de cabezas.	3.ª CLASIFICACION POR EDADES.			4.ª CLASIFICACION POR LA MOTIVACION DEL GANADO.			5.ª NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS					6.ª OBSERVACIONES.	
		De ménos de un año.	De uno á cuatro años.	De más de cuatro años.	Establo.	Traster- minatio.	Traspa- sante.	A los trabajos agrícolas.	A la re- producción.	Al consumo.	Al tiro y transporte.	Al movi- miento de máquina.		
Caballar.	6	•	6	•	6	•	•	2	•	•	4	•	•	•
Muler.	4	•	4	•	4	•	•	4	•	•	•	•	•	•
Asnal.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Vacuno.	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
Luzer.	1,000	200	800	•	1,000	•	•	•	700	300	•	•	•	•
Cabrio.	200	50	150	•	200	•	•	•	140	60	•	•	•	•
De cerda.	16	16	•	•	16	•	•	•	•	16	•	•	•	•
Camellos.	2	•	•	2	2	•	•	2	•	•	•	•	•	•
	1,228	266	980	2	1,228	•	•	8	840	376	4	•	•	•

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el ganado fuere propiedad del declarante, se dirá: «cabezas de ganado que pertenecen á D...., vecino de....» y como autógrafo se pondrá el concepto en que se rinda la declaracion, ó sea el de «Administrador», «Encargado», «Guarda», etc. (Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Direccion general de Contribuciones en 19 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

Este Centro directivo viene observando que en los procedimientos ejecutivos seguidos en algunos casos, para hacer efectivos débitos resultantes á haciendas forasteras, comprendiendo en su acepcion mas genérica bajo esta denominación á los contribuyentes no acaudalados en el punto á que corresponden los recibos en descubierto, por abusiva interpretacion dada á la última parte del artículo 22 de la Instruccion reformada de 3 de Diciembre se prescinde de hecho del apremio de 2.º grado, por considerarle irrealizable, simplificando las formalidades precisas al procedimiento administrativo y reduciéndolo á su mínima expresion con perjuicio del interés privado y conculcacion de las reglas establecidas por el derecho consuetudinario.

Mientras un contribuyente de los llamados hacendados forasteros, vista la base 8.ª del convenio vigente con el Banco, no haya solicitado y obtenido demeritar el pago de sus cuotas en punto distinto del en que deba contribuir, el procedimiento ha de seguirse siempre que sea posible en la misma forma que si se tratara de un contribuyente vecino, sin que, en ningun caso, puedan tolerarse otras diferencias que las que establece la Instruccion en cuanto á la forma de notificar á los primeros ciertos y determinadas providencias de capital importancia en el curso del apremio.

En Determinando el artículo 9.º de la citada Instruccion que la contribucion en lo relativo al impuesto territorial reca sobre los productos del año en que deba realizarse el pago; que de este son res-

ponsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos y que será exigido del que tenga la posesion material de la finca, y cumplandose en el 10.º que á falta de propietario se exigirá la cantidad total del arrendatario, colono ó Irquillino, comprenderá V. S. sin esfuerzo que solo en muy ruidos casos existirá la material imposibilidad de personar el procedimiento y la necesidad de acudir á la anormal forma de notificacion marcada en la última parte del artículo 22.

La doctrina espuesta no está basada en apreciaciones mas ó menos exactas, se funda en reglas preestablecidas por cuyo cumplimiento ha de velar la autoridad de V. S.

Y entendiéndose bien que la notificacion queda hecha y produce todos sus efectos legales entregados las respectivas papelitas al deudor, á cualquiera individuo de su familia ó servicio y á falta de todos estos y en segunda diligencia, tomando por testigos del hecho á dos vecinos con arreglo á los artículos 17 y 22 y sin que los nuevos apremios puedan dejar de seguirse gradual y sucesivamente, sin emplear los de segundo y tercer grados hasta que se hayan agotado los tramites de los anteriores, con sujecion al repetido artículo 17 y al 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1875

Al efecto si el embargo y venta de bienes muebles arrendados y frutos que constituye el segundo grado del procedimiento, no puede intentarse ni llevarse á cabo por no haberse dentro de la jurisdiccion de la autoridad económica de la provincia ó como se ha llegado á prestar en la del Alcalde que interviene en la ejecucion, como de ello no pueda prescindirse puesto que con notoria infraccion de la ley vigente se llegaria al 3.º sin haber agotado aqual, siempre que sea conocido el domicilio del deudor forastero y dada la condicion espuesta, en cumplimiento del úl-

timo párrafo del artículo 90 se expedirá el oportuno certificado para que por la competente autoridad del territorio en que reside, se siga la ejecucion por delegacion en dicha parte ó perdido, devolviéndola aquella á la iniciadora última que sea, y siguiéndose un procedimiento análogo cuando los bienes radicquen en la provincia, pero en distinto pueblo del en que actúe el comisionado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos.

Leon 28 de Diciembre de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Propiedades.

En 42 de Diciembre próximo pasado acude á esta Administracion D. Leonardo Alvarez Reyero en nombre de D. Felipe Lopez, vecino de Calamecos, manifestando habersele extraviado los 4 pagarés de los plazos 10-12 12 y 13 que suscribió en 25 de Enero de 1866 por la compra de 8 fincas en término de Unamio y otros, procedentes de la Catedral de Astorga, de 140 escudos 300 milésimas cada uno, que realizó respectivamente en 18 de Diciembre de 1874, 3 de Agosto de 1875, 15 de Marzo de 1877 y 14 de Febrero de 1878 cuyo remate fué anulado por la Direccion general de Propiedades por orden de 23 de Setiembre último.

Y siendo necesarios los referidos pagarés para el expediente de plazos y gastos incoado por consecuencia de la anulacion expresa conforme dispone la Real orden de 18 de Mayo de 1865, se acurcia en este Boletín á fin de que se sirva presentarse en esta oficina la persona que los hallare.

Leon 8 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

JUZGADOS.

Edicto.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del partido y á testimonio del infrascripto se saca á pública subasta por segunda vez una

casa, sita en esta ciudad de Leon, á la Travesía de Santa Marías, señalada con el número cuatro, mide una superficie de cincuenta y tres metros y treinta centímetros, en todo su perímetro, compuesta de planta baja y principal, que linda por la derecha entrando ó sea Mediodía con casa de Doña Antonia Díez, por la espalda á Oriente otra de D.ª María Díez, por la izquierda ó Norte otra de D. Eusebio Sanchez y por el frente ó sea Poniente calle conocida por Carral de San Guisan, la cual ha sido tasada en venta por los peritos en mil trescientos setenta y ocho pesetas.

Cuya suma servirá de tipo para el remate que tendrá lugar el día once del próximo Febrero á las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, en el piso principal del Consistorio de la Plaza Mayor, advirtiéndose que no se admite postura que no cubra la tasacion; de los demás promotores se informarán en la Escribanía de D. Eduardo de Nava, sita en la Rinconada de S. Marcelo, número cinco, todos los días no feriados de nueve á tres.

Leon diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Eduardo de Nava.

LA UNION

NUOVO SERVIZIO DIARIO DE COCCHI CORREOS DE LEON A VILLAMAÑAN Y VICE VERSA.

La empresa que ha tomado á su cargo este servicio, empezará el mismo desde 1.º de Febrero, admitiendo asientos y toda clase de encargos que se la envíen.

Horas de salida.

De Leon. 12,30 mañana
— Villamañan. . . 3,30 id.

Para más informes diríjanse en Leon á su administrador, Francisco Cayo, Plaza de Sanjo Domingo, núm. 2, y en Villamañan á Nemesio Nistal.

Imprenta de Garzo é hijos.